



Valledupar, **03 JUL. 2020**

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ADEGARDO LUIS HIMOJOSA MAESTRE
Demandado : WILSON JIMENEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00682 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial ADEGARDO LUIS HIMPOJOSA MAESTRE, instauró demanda ejecutiva singular contra WILSON JIMENEZ, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor- letra de cambio- con fecha de creación de fecha 01 julio de 2017.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 28 de junio de 2018.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificados personalmente el demandado al proceso, WILSON JIMENEZ el 22 de agosto de 2018 -fl 9-, contestando la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo la excepción de PAGO PARCIAL, la cual sustenta en que los días 15 y 30 de cada mes ADEGARDO HINOJOSA MAESTRE le abonaba a capital y a los intereses, además que el valor prestado fue de \$400,000 y alcanzo abonarle la suma de \$250.000. Asimismo, aducen que aporta como prueba unas conversaciones donde el demandante reconoce que el préstamo fue por valor de \$400.000, señala que la letra la firmo en blanco y abono mas de la mita de todo lo debido.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas perseguen, de manera que si la parte que



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 Valledupar, Cesar

corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio visible a folio 5 del cuaderno principal, con fecha de creación del 01 de julio 2017, por valor de \$2.000.000, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada WILSON JIMENEZ.

Considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo no tienen vocación de prosperidad, puesto si bien es cierto aporó un CD el cual contiene una conversaciones efectuadas por wasap, no hay constancia quienes son las personas que conversan, ósea no hay evidencia que se canceló parcialmente la obligación- el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, no acreditó que hubiere pagado parcialmente la obligación cuyo pago se pretende demostrar.

Ahora bien, frente a la excepción planteada el Art. 784 del C. Co., en su numeral 7 establece que, las quitas o el pago total o pago parcial, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiéndose este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado pago.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar, Cesar

Por otro lado, la demandante en su escrito donde se descurre la contestación de la demandada la apoderada de la parte actora manifiesta que en el acápite de contestación no se señaló la prueba, sino que se anexa un CD, el cual tiene una conversación de dos personas. Que no se encuentran plenamente identificadas y hablando de una suma de dinero que no corresponde a los hechos de la demanda, además el abogado debido tener en cuenta al momento de presentar el CD que sea tenido como prueba y correspondía hacer un peritazgo, por otro lado, el señor WILSON JIMENEZ reconoce la deuda con el demandante, pero no aporta prueba que se entregó dinero alguno al demandante.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dicha excepción, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice. Si bien es cierto aportó un CD el cual pretende se tenga como prueba el mismo no fue incorporado como prueba sino como anexo, de igual manera, el demandado tenía la obligación de demostrar, que el título valor fue diligenciado por un valor muy superior al pactado por las partes y que el mismo no correspondía al negocio jurídico celebrado, sin embargo, se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin.

Por otra parte, advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G.P.).

Por lo anterior y basado en el principio de la literalidad del título valor y no habiéndose probado dentro del expediente la cancelación parcial de la obligación hoy reclamada, no es viable para esta agencia judicial declarar la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

Por lo que, en virtud de lo expuesto, en el presente asunto no se configuran la excepción propuesta de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION ello de acuerdo con los siguientes argumentos esbozados.

Se llega a la anterior conclusión basado en la circunstancia de que no existe claridad respecto a los abonos que indica el ejecutado WILSON JIMENEZ, fueron realizados por él.

Por tanto, las excepciones en estudio no están llamadas a prosperar.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO-CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar, Cesar

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILSON JIMENEZ a favor de ADEGARDO LUIS HINOJOSA MAESTRE, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P..

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEJU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación el ESTADO No 32 Hoy
06 JUL. 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario